



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2025-00182-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. Asunto.

En continuidad con la estructura y lineamientos del Auto que decretó medida cautelar dentro del presente proceso, el Despacho reorienta el ángulo de estudio hacia la puesta en marcha del convenio/actuaciones coordinadas con Policías de Tránsito y Agentes de Tránsito del Municipio. Esta decisión se adopta para analizar la idoneidad, legalidad y transparencia de los procedimientos realizados en vía pública, a la luz de la planta efectiva de funcionarios con calidad de Agente de Tránsito frente a quienes ostentan la condición de Técnico en Seguridad Vial, así como el contexto de tutelas masivas (tutelaton), y el reciente control político realizado por el Concejo Municipal.

### II. Antecedentes

- i. En el marco del Auto de 24 de septiembre de 2025 dictado dentro de este proceso, el Despacho fijó las reglas de análisis sobre medidas previas en acciones populares y adelantó una primera verificación sobre la legalidad de los procedimientos de control en vía; a partir de esa base, y atendiendo a la evolución del contexto local, se reorienta el ángulo de estudio hacia la puesta en marcha y coordinación de operativos con la Policía de Tránsito y el personal municipal, con el propósito de evaluar la idoneidad, publicidad y respeto por el debido proceso en la ejecución material de dichos controles. Esta continuidad metodológica garantiza coherencia con lo ya decidido y permite contrastar la operación conjunta frente a los estándares de apariencia de buen derecho, urgencia y ponderación de intereses en conflicto definidos en el auto precedente.
- ii. A este panorama se suma la activación de acciones de tutela masivas (“tutelaton”) en la ciudad, comunicada oficialmente el 25 de noviembre de



2025 por la Oficina Judicial mediante la Circular DESAJVAC25-62, en la que se informó que el Juzgado 06 Administrativo avocó el conocimiento de la primera tutela y recibiría las subsiguientes conforme al Decreto 1834 de 2015 (reglas de reparto en tutelas masivas). La existencia de esta litigiosidad concentrada por presuntas fallas procedimentales en tránsito constituye un insumo institucional que evidencia riesgo de afectación a derechos fundamentales y demanda reforzar las exigencias de publicidad, trazabilidad y acompañamiento externo durante los operativos, mientras se decide de fondo la presente acción popular.

- iii. Obra además en el expediente el reporte de empleados al 30 de septiembre de 2025 correspondiente al cargo 0714 – Agente de Tránsito 34003, del cual se desprende que, aunque se relacionan diez (10) servidores para dicho cargo, solo dos (2) ostentan la condición de Agente de Tránsito (Esmelin José Díaz Pinto y Raúl José Villarraga Díaz), en tanto ocho (8) registran la profesión “Técnico en Seguridad Vial” (Noraída Patricia Correa de Lima; Yenifer Yoli Cuello Pinto; Janio Díaz Socarra; Sigfrido Miguel Lago Amaya; Oswaldo Enrique Moya Sierra; Aden José Orozco Guerra; Maira Alexandra Pacheco Carvajalino; Alix Jazmín Toro Peralta). Esta composición funcional, verificada documentalmente, impone al Despacho examinar con especial rigor la delimitación de roles en campo, evitando que funciones propias de agente de tránsito recaigan en técnicos, con los consiguientes riesgos de nulidad y judicialización masiva.
- iv. En punto a la discusión pública reciente, el Debate de Control Político del 20 de noviembre de 2025 en el Concejo de Valledupar dejó constancia de preocupaciones específicas sobre la visibilidad de los operativos (p. ej., solicitud de eliminar vidrios polarizados en vehículos oficiales) y sobre la entrega directa del comparendo al presunto infractor conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, junto con la mención de 73.000 comparendos en el año por infracciones como mal parqueo, lo que alimentó cuestionamientos de debido proceso y transparencia. Posteriores reseñas periodísticas añadieron videos y documentos que evidenciarían actuaciones apresuradas y firmas discrepantes en comparendos, frente a lo cual la Secretaría defendió su gestión, resaltó la pedagogía y negó fines exclusivamente recaudatorios. Estos hechos notorios, documentados por medios locales, constituyen un insumo adicional para el análisis judicial sobre la corrección del procedimiento y la necesidad de acompañamiento institucional en vía.
- v. Finalmente, de la información oficial se advierte que la Secretaría ha realizado toma de información primaria de indicadores de movilidad con fines de estudio (11 de septiembre de 2024), y que en el pasado se registraron episodios de violencia contra equipos durante operativos, circunstancias que refuerzan el deber de planeación técnica previa, publicidad suficiente y acompañamiento estable de Personería Municipal y Defensoría del Pueblo para proteger el orden público y garantizar derechos en cada puesto de control. Estos antecedentes técnicos y

fácticos delimitan el objeto del presente pronunciamiento cautelar y orientan las órdenes que, de manera proporcionada, se impartirán en la parte resolutiva.

## LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es allí donde el legislador le otorgó al Juez la facultad ya sea de oficio o a petición de parte de adoptar las medidas previas que estime pertinentes, enlistando enunciativamente aquellas que se pueden decretar así:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; A*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la execute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De esta forma, las medidas cautelares se erigen como una herramienta para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos que se ven amenazados o vulnerados por, la acción u omisión del ente accionado, finalidad que va de la mano con el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia; pues si no existen herramientas procedimentales que hagan efectiva la protección de derechos, se torna difícil y casi imposible el cumplimiento y/o ejecución de la Sentencia.

Derecho que reviste también la ejecución o el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, no limitándose solamente al hecho de poder acudir a la Jurisdicción Competente para la resolución de un conflicto, así lo ha señalado el Dr. EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, opinión citada por el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2014:

*“Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una*

*resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute<sup>1</sup>.*

De esta manera, el Juzgador en materia de medidas cautelares, debe analizar requisitos como el fumus bonis iuris, periculum in mora y la ponderación de intereses en conflicto, los cuales son aplicados en legislaciones foráneas y que fueron precisamente recogidos por el CPACA; al respecto ha dicho el Consejo, de Estado:

*“En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:*

*i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;*

*ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y*

*iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar<sup>2</sup>*

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha fijado unos presupuestos para la precedencia de medidas previas dentro del trámite de una Acción Popular:

*“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificarla Imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido<sup>3</sup>. (Negrillas fuera de texto)”*

---

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de mayo de 2014, Consejera Ponente MARIA TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, radicado interno 20946.

2 Ibídem.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 19 de mayo de 2016. Rad. 2011-00611. C.P.: Guillermo Vargas Ayala

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De lo anterior se puede colegir, que las medidas cautelares de que trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 proceden cuando concurran los requisitos señalados en precedencia, aunado a la obligación que tiene el solicitante de probar la causal en la que fundamenta la cautela solicitada.

Y es que el Consejo de Estado ha expresado claramente que el elemento probatorio es determinante al momento de decretar una medida cautelar, razón por la cual, órbita en cabeza de quien invoca la medida cautelar la obligación de probar con suficiencia la causal en la que sustenta su solicitud; así lo manifestó en providencia del año 2013:

*“Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.*

*Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido<sup>4</sup>.”*

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 02 de mayo de 2013, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LÁSSO, radicado 68001-23-31-000-2012-00104-01.

Bajo las premisas fácticas y normativas deprecadas en precedencia, contentivas de los lineamientos en la Institución de las Medidas Cautelares en Acciones Populares, y, en lo concerniente a lo pretendido por la parte actora solicitando que se ejecuten los actos necesarios cuándo la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, esta Judicatura abordará el análisis del asunto de la referencia.

#### iv) Consideraciones

- Sobre las tutelas masivas (“Tutelaton”) y la exigencia de reforzar garantías en los procedimientos de tránsito

La existencia de una tutelaton activa en Valledupar, comunicada oficialmente por la Oficina Judicial mediante la Circular DESAJVAC25-62 del 25 de noviembre de 2025, es un dato objetivo que acredita un volumen inusual de litigiosidad contra la Secretaría de Tránsito y la Superintendencia de Transporte, con base en presuntas fallas procedimentales. Conforme allí se informó, el Juzgado 06 Administrativo avocó el conocimiento de la primera tutela masiva y recibe las subsiguientes en aplicación del Decreto 1834 de 2015 (reglas de reparto para tutelas masivas), lo que imprime un contexto de urgencia para la adopción de medidas preventivas que resguarden derechos fundamentales en la actuación de tránsito.

Bajo el parámetro cautelar ya desarrollado por este Despacho en el Auto del 24 de septiembre de 2025, la concurrencia de apariencia de buen derecho y peligro en la demora se robustece cuando el propio sistema judicial reporta acciones de tutela masivas sobre un mismo fenómeno administrativo; de ahí que se imponga reforzar el estándar de debido proceso en vía, evitando que la duración del proceso haga nugatorios los eventuales efectos de una sentencia estimatoria.

La tutela masiva no solo refleja desconfianza ciudadana frente a la legalidad del procedimiento, sino que también delata zonas grises en la documentación y trazabilidad de los operativos: identificación del presunto infractor, entrega de comparendo conforme a la ley, cadena de custodia de pruebas, y notificación válida. Para disipar esas incertidumbres, se requiere una respuesta estructural, no episódica, con protocolos uniformes y acompañamiento de órganos de control durante la ejecución en campo.

En términos de ponderación de intereses, el objetivo público de la seguridad vial debe armonizarse con la garantía del debido proceso contravencional, de manera que las medidas de control no se perciban como instrumentos meramente sancionatorios, sino como instrumentos preventivos para la vida y la movilidad. La coexistencia de la tutelaton con un debate político que cuestiona procedimientos constituye una señal de alarma que este Despacho no puede ignorar.

Consecuentemente, las medidas de transparencia reforzada (publicidad de estudios previos, aviso oportuno a la Personería y Defensoría, relación nominal

de roles por operativo) funcionan como barrera de contención frente a la litigiosidad y permiten que el impacto de la actividad sancionatoria se someta al escrutinio institucional en sitio, reduciendo la posibilidad de vulneraciones.

La coordinación con la Policía de Tránsito debe descansar en convenios claros y manuales operativos que asignen competencias precisas; ello no solo ordena la actuación, sino que facilita el control judicial sobre la legalidad del procedimiento, máxime cuando aumentan las solicitudes de amparo por presuntas irregularidades.

En suma, la tutelatón constituye un indicador sistémico de riesgo jurídico y social que justifica la imposición de estándares adicionales de vigilancia y publicidad en los operativos, mientras se decide de fondo la presente acción popular.

- Control político del Concejo Municipal y hallazgos sobre procedimientos irregulares

El Debate de Control Político del 20 de noviembre de 2025 puso de manifiesto preocupaciones concretas: exigencia de eliminar vidrios polarizados en vehículos oficiales usados en operativos, y recordatorio de que el comparendo debe entregarse directamente al presunto infractor, con cita expresa del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito. Tales observaciones no discuten la necesidad del control, sino el modo de ejecutarlo, ubicando el eje del debate en la transparencia y el debido proceso.

Se expusieron cifras (73.000 comparendos en el año) y situaciones asociadas al mal parqueo y zonas azules, con críticas sobre una eventual concentración sancionatoria que no sería acompañada por correctivos estructurales. Este cuadro exige que la autoridad demuestre, con soporte técnico, que la priorización de operativos responde a riesgos viales objetivos, no a fines recaudatorios.

En publicaciones posteriores se reseñaron videos y documentos que evidenciarían procedimientos apresurados y firmas discrepantes en comparendos, así como actuaciones desde vehículos sin interacción suficiente con el ciudadano. Frente a ello, la Secretaría defendió su gestión, invocando la necesidad de pedagogía y negando fines exclusivamente recaudatorios.

Para el juez administrativo, este debate constituye un hecho notorio que, sin sustituir el control de legalidad, sí permite exigir protocolos visibles y registros verificables en cada operativo: acta previa, ubicación, composición del equipo (identificando quién es Agente de Tránsito y quién es Técnico en Seguridad Vial), y mecanismos de atención y quejas en sitio.

La relación de empleados al 30 de septiembre de 2025 acredita que, dentro del cargo “0714 Agente de Tránsito 34003”, solo dos (2) servidores ostentan la condición de Agente de Tránsito (Esmelin José Díaz Pinto y Raúl José Villarraga Díaz), mientras ocho (8) registran la profesión “Técnico en Seguridad Vial”. Esta disparidad funcional obliga a delimitar roles y asegurar que funciones propias del

agente no se asignen a técnicos, evitando nulidades y nuevas acciones de tutela.

La publicidad de la actuación también se conecta con el reclamo de quitar polarizados en vehículos oficiales, pues la visibilidad de la autoridad reduce la percepción de opacidad y favorece la confianza ciudadana; ello se alinea con el principio de moralidad administrativa y con el deber de publicidad de la función pública.

Con todo, el control político confirma que la ciudadanía no rechaza el control, sino los malos procedimientos; y así, la exigencia de acompañamiento institucional externo en los operativos —con Personería y Defensoría del Pueblo emerge como herramienta para consolidar garantías y disminuir litigiosidad mientras se adoptan correctivos internos.

- Estudios, datos y criterios para ubicar puestos de control: soporte técnico y disipación de percepciones recaudatorias

La ubicación y temporalidad de los puestos de control deben estar ancladas en análisis de riesgo y evidencia empírica: siniestralidad (lesiones, muertes, daños materiales), flujos vehiculares, horas críticas, y comportamientos infractores por sector. La Secretaría de Tránsito ha informado públicamente que realiza “toma de información primaria de indicadores de movilidad con fines de estudio” (11 de septiembre de 2024), lo que supone la existencia de insumos metodológicos que deben allegarse al expediente para permitir verificación judicial.

En correlación, los resultados de esos estudios deben mostrar que los operativos se concentran en puntos críticos y no en zonas de baja siniestralidad con alta rentabilidad sancionatoria; este contraste es clave para descartar la hipótesis de “interés económico” insinuada durante el debate político y restituir la confianza legítima en la autoridad de tránsito.

La Secretaría ha desplegado planes operativos como “Plan Centella” (mayo 9 de 2024), con énfasis en infracciones recurrentes (mal estacionamiento, no uso de casco, luz roja, técnico-mecánica, SOAT); estos esfuerzos deben integrarse en una matriz de priorización que demuestre la relación operativa-riesgo y su impacto en la reducción de siniestros, más allá del volumen de comparendos.

En la presente causa, resulta indispensable que la Secretaría allegue mapas de calor de siniestralidad, series históricas de lesiones y muertes por zona y hora, así como la justificación técnica de cada punto de control y el acta de autorización interna correspondiente; solo así se garantiza que el despliegue obedece a criterios objetivos y reduce la percepción de cacería sancionatoria.

La articulación con la Policía de Tránsito debe mostrar cómo las capacidades y horarios policiales se alinean con los picos de siniestralidad (no solo con picos de congestión o de incumplimientos leves), transparentando además responsables y canales de rendición de cuentas; la ausencia de esa trazabilidad

perjudica tanto la eficacia del control como la defensa del ciudadano.

Para evaluar la hipótesis de interés económico, será necesario un análisis costo-beneficio de los operativos, reportando recursos invertidos en pedagogía e infraestructura segura frente a lo recaudado por sanciones, junto con indicadores de impacto en reducción de siniestralidad; un control que salva vidas y reduce eventos debe prevalecer, aun cuando suponga menos comparendos.

En síntesis, este proceso exige que la autoridad demuestre que la selección y ejecución de puestos de control descansan en evidencia verificable, al tiempo que se publicitan los criterios para fortalecer la legitimidad del control y disminuir la litigiosidad masiva observada en la ciudad.

- Necesidad del acompañamiento permanente de la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo en los operativos de control

El acompañamiento en sitio de la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo constituye un mecanismo de garantía del debido proceso, pues permite verificar en tiempo real la identificación del funcionario, la entrega del comparendo conforme a la ley, la explicación clara de los cargos y el trato digno al ciudadano, reduciendo la posibilidad de vicios formales que alimentan la tutelaton.

En contextos donde se han registrado tensiones y episodios de violencia contra equipos y personal durante operativos, la presencia de estos órganos opera como factor disuasivo, fomenta canales de mediación y robustece la protección del orden público, lo que redunda en operativos más seguros y menos confrontativos.

El requisito de aviso mínimo de tres (3) días hábiles —con lugar, ubicación exacta, composición del equipo, objetivos del operativo, estudios previos y requerimientos logísticos— garantiza que Personería y Defensoría puedan comisionar oportunamente y no se conviertan en presencias meramente simbólicas; la calidad del acompañamiento depende de la planeación previa.

La publicidad física del operativo (p. ej., sin polarizados en vehículos oficiales) y la visibilidad del personal (chalecos, identificación) son prácticas cuya observancia puede ser verificada por estos órganos, reforzando la confianza ciudadana y la moralidad administrativa, a la par que facilita la documentación de buenas prácticas y la corrección inmediata de desviaciones.

En cuanto a la delimitación de roles, el acompañamiento externo ayuda a constatar que funciones propias de Agente de Tránsito no sean ejecutadas por Técnicos en Seguridad Vial, aspecto sensible en Valledupar donde la planta reportada al 30 de septiembre de 2025 muestra un predominio de técnicos frente a agentes dentro del cargo 0714; este control cruzado reduce nulidades y acciones de tutela.

La presencia institucional también fortalece la pedagogía en sitio, orientando a los usuarios sobre obligaciones críticas (casco, semáforo, SOAT, técnico-mecánica) y sobre canales de defensa, reafirmando que el propósito del control es salvar vidas y ordenar la movilidad, no recaudar; este mensaje, verificado en contexto, ayuda a reducir la conflictividad que hoy desemboca en la tutelaton.

Finalmente, el acompañamiento institucional sirve como registro independiente para el seguimiento judicial, mediante informes de verificación que documentan el cumplimiento de protocolos y estándares; esta trazabilidad permite al juez evaluar con evidencia contemporánea la corrección de los procedimientos y la eficacia de las medidas preventivas adoptadas en esta causa.

Del análisis integral de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Despacho advierte que la situación actual de los procedimientos adelantados por la Secretaría de Tránsito de Valledupar presenta riesgos evidentes para la garantía de derechos colectivos, en especial la moralidad administrativa, la transparencia y el debido proceso contravencional. La coexistencia de una acción popular en curso, una tutelaton activa y un debate político reciente sobre irregularidades en operativos, configura un escenario que exige medidas judiciales preventivas orientadas a restablecer la confianza ciudadana y evitar la consolidación de daños irreparables. La falta de delimitación clara entre agentes de tránsito y técnicos en seguridad vial, sumada a la ausencia de protocolos verificables y acompañamiento institucional, incrementa la vulnerabilidad jurídica y social de las actuaciones en vía.

Asimismo, se observa que la autoridad de tránsito no ha acreditado de manera suficiente la existencia y aplicación sistemática de estudios técnicos que justifiquen la ubicación de puestos de control, lo que alimenta percepciones de discrecionalidad y fines recaudatorios. Si bien la seguridad vial constituye un objetivo constitucional prioritario, su consecución debe descansar en criterios objetivos y transparentes, soportados en indicadores de siniestralidad y análisis de riesgo, y no en prácticas que puedan interpretarse como sancionatorias sin sustento técnico. La ausencia de estos elementos, en un contexto de alta litigiosidad y tensión social, impone la necesidad de reforzar la publicidad, la trazabilidad y la supervisión externa de cada operativo.

Finalmente, este Despacho concluye que la adopción de medidas cautelares orientadas a garantizar acompañamiento permanente de la Personería Municipal y la Defensoría del Pueblo, junto con la obligación de allegar estudios previos y protocolos claros, no solo resulta proporcional y razonable, sino indispensable para preservar el orden público y la confianza legítima en la función administrativa. Estas medidas no buscan obstaculizar la labor de control, sino asegurar que se ejerza conforme a los principios de legalidad, transparencia y respeto por los derechos fundamentales, evitando que la conflictividad actual se traduzca en mayores afectaciones colectivas y en la erosión del Estado de Derecho.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para decretar de forma oficiosa una serie de medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante según la realidad fáctica estas puedan ser levantadas. Por lo brevemente expuesto, se:

## RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, allegue al Despacho y publique en su portal oficial:

- a. El análisis técnico previo que realiza antes de desplegar un puesto de control, incluyendo: índices de accidentalidad (lesiones, muertes, daños materiales), mapas de calor de incidentes, flujos vehiculares, matriz de riesgos, criterios de ubicación, justificación de horarios, y acta interna de autorización.
- b. Copia íntegra del convenio y/o actos que regulan la actuación conjunta con la Policía de Tránsito, con definición de roles, cadena de mando, protocolos, manuales y mecanismos de rendición de cuentas y seguimiento.
- c. Relación nominal del personal que participa en cada operativo, distinguiendo expresamente entre “Agentes de Tránsito” y “Técnicos en Seguridad Vial”, con soporte del reporte de empleados allegado (al 30 de septiembre de 2025), y especificando funciones de cada uno en el operativo.
- d. Plan de pedagogía y socialización comunitaria previo al operativo, fechas y mecanismos de convocatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Tránsito que, previo a adelantar puestos de control, solicite a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal el acompañamiento permanente de al menos un (1) servidor público con conocimientos en normas de tránsito, con el fin de vigilar que los procedimientos se adelanten correctamente y no se vulneren los derechos de los usuarios viales. Esta solicitud deberá realizarse con no menos de tres (3) días hábiles de anterioridad, informando: lugar y ubicación exacta, composición del equipo (número de agentes y técnicos), objetivos del operativo, estudios previos, y requerimientos logísticos mínimos del puesto de control.

TERCERO. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo – Regional Cesar y a la Personería Municipal de Valledupar que, recibida la solicitud y la información previa, asignen personal para acompañamiento permanente en los puestos de control adelantados por la Secretaría de Tránsito, e informen a este Despacho la agenda de comisión y los informes de verificación que generen durante los operativos, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de cada acompañamiento.

CUARTO. PREVENIR a la Secretaría de Tránsito y transportes de Valledupar que la falta de aviso previo a Personería/Defensoría, la no diferenciación de roles entre Agentes y Técnicos, o la ausencia de estudios técnicos para la ubicación

del puesto de control, podrá ser valorada por este Despacho como incumplimiento de órdenes judiciales y como indicio de vulneración de derechos colectivos (moralidad administrativa, transparencia y defensa del usuario vial), con las consecuencias procesales pertinentes.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y transportes de Valledupar publicar este Auto en su página web y carteleras dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, y convoque a una jornada pedagógica mínima de tres (3) días con gremios, comunidad y medios, explicando estudios previos, protocolos de procedimiento y el rol de los órganos de control durante operativos

SEXTO. SEÑALAR AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO para dentro de treinta (30) días hábiles, a la que deberán concurrir: la/el secretario(a) de Tránsito, el/la jefe Jurídico(a) de la dependencia, representante de la Policía de Tránsito, y delegados de Personería y Defensoría del Pueblo; allí se verificará el cumplimiento de los requerimientos y se evaluará la vigencia o levantamiento de las medidas, según resultados.

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente medida rige desde su notificación y se mantendrá hasta nueva decisión de este Despacho

Notifíquese y Cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/ADAD